



Sección: 3

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 92 [REDACTED]
Fax.: 92 [REDACTED]
Email.: instancia3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento: 0000957/2019
NIG: 3803842120190012156
Materia: Materia concursal
Resolución: Auto 000750/2020
IUP: TR2019059286

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	[REDACTED]
Acreedor	BANCO CETELEM, S.A.U.	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	FINANCIERA EL CORTE INGLÉS EF, S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de concurso de acreedores de persona física, seguido respecto del deudor Don [REDACTED], se inició en virtud de solicitud de la mediadora concursal, habiéndose conferido traslado al mencionado deudor y dictándose el correspondiente Auto de declaración de concurso en fecha 22 de octubre de 2019, acordándose la realización de todos los trámites subsiguientes.

SEGUNDO.- Realizados los correspondientes trámites, por la Sra. Administradora Concursal se presentó informe acerca de los datos y circunstancias del deudor, señalando que “no tiene patrimonio que liquidar con el que poder pagar a los acreedores, por lo que se debe instar la declaración de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa (...)”. Asimismo se informaba acerca del inventario de activo, pasivo y lista de acreedores.

TERCERO.- Igualmente se presentó por la Administradora Concursal el informe prevenido en el apartado 3 del artículo 176 bis de la Ley Concursal, sobre calificación del concurso, señalando la ausencia de acciones de reintegración y de responsabilidad de terceros. Por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de fecha 5 de octubre de 2020 se acordó dar traslado a todas las partes personadas para que pudieran formular alegaciones, si a su derecho conviniera, respecto a la conclusión del concurso por insuficiencia de activos y archivo del expediente. Ninguno de los acreedores evacuó el traslado conferido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	09/12/2020 - 09:38:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 09/12/2020 9:41:27	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003 de 29 de julio, Concursal, “*el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa*”. Enumera a continuación el precepto los requisitos exigidos para la concesión de tal beneficio, los cuales en el presente caso concurren en su totalidad a tenor del informe en su día presentado por la Sra. Administrador Concursal. Habiéndose conferido traslado a los acreedores, por los mismos no se ha presentado ningún escrito.

SEGUNDO.- Procede, con lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 178 bis, apartado 4, reconocer con carácter provisional el referido beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y declarar la conclusión del concurso por haber finalizado la fase de liquidación.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Se reconoce, a los efectos prevenidos en los artículos 178 bis, 179 y 180 de la Ley Concursal, el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al deudor Don ██████████ ██████████, declarando concluso, por haber finalizado la fase de liquidación, el concurso seguido respecto del mismo deudor. Archívese sin más trámite el procedimiento.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución.

Así lo manda y firma Doña ██████████ ██████████, Magistrada-Juez titular de este Juzgado.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	09/12/2020 - 09:38:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 09/12/2020 9:41:27	